



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.-

El Ilustre Ayuntamiento del Puente Genil haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en la modalidad prevista en el apartado d) del artículo 372 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, que se regirá por la presente ordenanza.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.-

1.- El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

2.- Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.-

1.- Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que, por cualquier título, corresponde su aprovechamiento en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

BASE DEL IMPUESTO.

Artículo 4º.-

1.- La base del impuesto estará formada por el valor de aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.- A efectos de su rendimiento medio, en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza mayor y menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes, de conformidad con la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977, B.O.E. del 30-07-77.

Caza Mayor

- I Una res por cada 100 hectáreas o inferior.
- II Más de una res y hasta dos reses por cada 100 hectáreas.
- III Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas.
- IV Más de tres reses por cada 100 hectáreas.



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

Caza Menor

- I Hasta 0'30 piezas por hectárea.
- II Más de 0'30 y hasta 0'80 piezas por hectárea.
- III Más de 0'80 y hasta 1'50 piezas por hectárea.
- IV Más de 1'50 piezas por hectárea.

Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos son los establecidos por la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1984 (BOE del 1-1-1985), o disposición que la modifique o sustituya, que será de aplicación automática, a saber:

<u>Grupo</u>	<u>Caza Mayor</u>	<u>Caza Menor</u>
	<u>EUROS</u>	<u>EUROS</u>
I Por hectárea	0'22	0'20
II “ “	0'46	0'40
III “ “	0'79	0'79
IV “ “	1'32	1'32

3.- Solicitada la creación del derecho de aprovechamiento, el obligado al pago deberá presentar ante la Administración Municipal declaración en la que reseñe los elementos integrantes del hecho imponible, conforme al modelo habilitado por ésta. Junto a dicha declaración aportará copia del Plan Técnico de Caza, presentado, en su caso, al órgano competente, de la que se deduzca la población cinegética que debe figurar en la anterior declaración.

4.- La Comisión de Gobierno, por delegación del Pleno de la Corporación y en función de los datos declarados o de los antecedentes existentes, aprobará provisionalmente la fijación del valor del aprovechamiento o renta cinegética, mediante inclusión del coto en uno de los grupos establecidos en el apartado 2 del presente artículo. El titular del aprovechamiento dispondrá de un plazo de 30 días, a contar desde el siguiente al de recepción de la notificación del acto de fijación de valor, para presentar las reclamaciones que estime oportunas. Se entenderá elevado a definitivo el anterior acuerdo provisional si en el indicado plazo no fueran formuladas reclamaciones; en otro caso, resueltas las mismas, la Comisión de Gobierno acordará definitivamente sobre la fijación de la renta cinegética.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

DEVENGO.

Artículo 6º.- El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

OBLICACIONES DEL SUJETO PASIVO.

Artículo 7º.- Los contribuyentes están obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda causar alteración en el Padrón o Matrícula, en el plazo de un mes desde que se produzca. Se entenderá cumplida dicha obligación con la mera presentación por el interesado de solicitud o declaración en tal sentido ante el órgano competente de la Junta de Andalucía a efectos de obtener la preceptiva autorización, surtiendo aquella efectos tributarios.

EXACCIÓN DEL IMPUESTO.



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

Artículo 8º.-

1. La liquidación correspondiente al ejercicio en que se haya adquirido el derecho de aprovechamiento será objeto de notificación individual, causando la misma el alta del contribuyente en la Matrícula del Impuesto, de la que derivará el Padrón cobratorio por el que serán exaccionadas las sucesivas liquidaciones.
2. El Padrón o Matrícula del Impuesto se aprobará dentro del primer trimestre del año siguiente al de devengo de la obligación tributaria y se expondrá al público por plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

SUCESIÓN EN LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 9º.- Cuando se produzca la transmisión de la titularidad del coto, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondieren al anterior. A tal efecto el nuevo titular podrá solicitar de la Administración una certificación de la situación tributaria del coto de que se trate.

Artículo 10º.- Los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados previo acuerdo municipal, mediante concierto.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS:

Artículo 11º.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicará lo previsto en la Ley General Tributaria y normas concordantes.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2000, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2001 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.